



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA LEY DE
ELECCIONES REGIONALES Y LA LEY ORGÁNICA
DE ELECCIONES, SOBRE INSCRIPCIÓN Y
CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y
ORGANIZACIONES POLÍTICAS REGIONALES

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA LEY DE ELECCIONES REGIONALES Y LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, SOBRE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS REGIONALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

197

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA LEY DE ELECCIONES REGIONALES Y LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, SOBRE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS REGIONALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 2.- Modificación de la denominación de la norma

Modifícase la Ley 28094, actualmente denominada Ley de Organizaciones Políticas, por Ley de Partidos Políticos.

Artículo 3.- Modificación de los artículos de la Ley de Organizaciones Políticas

Modifícanse los artículos 5, 7, 8, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
- b) La relación de **afiliados** en número no menor del **0.075%** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos. **No más de un tercio de los afiliados puede tener domicilio en una misma circunscripción electoral.**
- c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- d) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- e) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- f) Los estatutos y las actas de las alianzas deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.
- g) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- h) **El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y cargos directivos del partido político.**

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.”

“Artículo 7.- Padrón de afiliados

El padrón de **afiliados** y sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas **del Jurado Nacional de Elecciones en medios impresos o digitales**.

El padrón de afiliados es público y de libre acceso a la ciudadanía. Sus actualizaciones se publican en el portal del Registro de Organizaciones Políticas.

La organización política debe mantener permanentemente el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción. De tener un número menor de afiliados, se le otorga un plazo de tres (3) meses para subsanar. En caso de no completar el número mínimo de afiliados, se suspende la inscripción de la organización política, otorgándole tres (3) meses adicionales para completar el número de afiliados requerido. De no hacerlo dentro del plazo otorgado, se cancela la inscripción de la organización política.

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política.

Los partidos políticos y movimientos regionales cuentan con un plazo de un (1) año, contados a partir de la adquisición de formularios, para la elaboración del padrón de afiliados y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En caso más del cinco por ciento (5%) de solicitudes de afiliación resulten contrarias a la verdad, se rechaza la inscripción y se pone en conocimiento del Ministerio Público”.

“Artículo 8.- Reglamento Electoral

El Reglamento Electoral establece los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de candidaturas y cargos directivos, con arreglo a la presente Ley, al Estatuto de la organización política, y a la normativa electoral vigente.

Las modificaciones al Reglamento Electoral deben ser inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, y solo proceden si fueron aprobadas hasta treinta (30) días antes de la convocatoria a elección de cargos directivos.”

“Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

13.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- a) **Al concluirse el último proceso de elección general**, si no hubiese alcanzado al menos **cinco (5)** representantes en **la Cámara de Diputados** en más de una circunscripción electoral y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección **para la Cámara de Diputados**. **O si no hubiese alcanzado al menos tres (3) representantes en la Cámara de Senadores** y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección **para la Cámara de Senadores**. **Si se alcanzara a cumplir con estos requisitos, en la Cámara de Diputados o en la Cámara de Senadores, no se cancela la inscripción.**

De existir alianzas entre partidos políticos, los porcentajes mencionados se elevarán en un uno por ciento (1%) por cada partido adicional, según corresponda.

- 200
- b) **Por no participar en las elecciones para elegir representantes a la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.**
 - c) **Por no participar en las elecciones regionales en por lo menos cuatro quintos de los gobiernos regionales, y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad de las provincias y un tercio de los distritos.**
 - d) **Si se participa en alianza, por no haber conseguido un representante en por lo menos una de las Cámaras. Por no conseguir que al menos el 1.5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional acudan a votar en sus elecciones internas. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en 0.5% por cada partido adicional, según corresponda.**
 - e) **Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.**
 - f) **Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la presente Ley.**

- g) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- h) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.
- i) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

El retiro de la lista de candidatos presentada o la renuncia de la totalidad de candidatos implica participar en el proceso electoral.

13.2 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de una organización política regional en los siguientes casos:

- a) **Al concluirse el último proceso de elección regional, si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.**
- b) **Por no participar en la elección regional.**
- c) **Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios de las provincias y dos tercios de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.**
- d) **Por no conseguir que al menos el cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de la circunscripción acudan a votar en sus elecciones internas.**
- e) **Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.**
- f) **Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 7 y 17 de la presente Ley.**
- g) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.

- h) Por su fusión con otros partidos y **organizaciones políticas regionales**, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.
- i) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

Para el caso de las alianzas, **se cancelan** cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.”.

“Artículo 15. Alianzas de partidos políticos

Los **partidos políticos** pueden hacer alianzas con **otros partidos** debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular.

202
La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales **solo pueden realizarse entre partidos políticos** y se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un **mismo** proceso electoral, **listas de candidatos distintas a las presentadas por la alianza.**”

“Artículo 16.- Fusión de organizaciones políticas

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos **u organizaciones políticas regionales** debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.
- b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas de una misma circunscripción pueden fusionarse entre sí. Su acuerdo de fusión debe precisar la formación de un nuevo movimiento o si uno de ellos mantiene vigencia, conforme a los literales precedentes.

Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas en más de la mitad de los departamentos pueden fusionarse para formar un partido político, siempre que cumplan los demás requisitos aplicables a los partidos políticos.”

“Artículo 17.- Organizaciones políticas regionales

La solicitud de registro de **una organización política regional** se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
- b) La relación de **afiliados que se exige a los movimientos regionales** es no menor al **uno por ciento (1%)** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter **regional, con un número no menor de mil (1500) afiliados**, dentro de la circunscripción en la que el **movimiento regional** desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los **afiliados. No más de tres cuartos de los afiliados puede tener domicilio en la misma provincia.**
- c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- d) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- e) La designación de uno o más representantes legales **de la organización política regional**, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- f) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- g) **El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y autoridades del partido político.**

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Las organizaciones políticas **regionales** pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas **regionales** deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

La inscripción de las organizaciones políticas **regionales** se realiza ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.”

“Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político **o a una organización política regional**. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

205

La renuncia al partido político **u organización política regional** se realiza **ante el Registro de Organizaciones Políticas** por medio de **documento** simple o notarial, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo, **con copia a la organización política**.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos **u organizaciones políticas regionales**, los afiliados a un partido político **u organización política regional inscrita**, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 11 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales

Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente.
4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales, **de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos**, deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.
5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto **en la Ley de Partidos Políticos**, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.”

Artículo 4.- Modificación de los artículos de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícanse los artículos 87, 89, 90 y 91 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

- “Artículo 87.-** Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.”

“Artículo 89.- El partido político o la alianza que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, **organización política regional** o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.”

“Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de **afiliados** para la inscripción de una **organización política** no pueden adherirse en el mismo periodo electoral a **otra organización política**.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea **admitida**.”

“Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los **afiliados** a que se hace referencia **en la presente ley y la Ley de Partidos Políticos**.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

207

ÚNICA.- Derogación

Deróguense los artículos 88, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de 2019

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA LEY DE ELECCIONES REGIONALES Y LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, SOBRE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS REGIONALES

Exposición de motivos

1. Descripción del problema

208

El Perú posee uno de los sistemas de partidos con menores niveles de institucionalización de América Latina. Según Jones¹, el Perú es uno de los países que registra mayor volatilidad electoral y uno de los que posee partidos con las raíces más débiles en la sociedad, además de con los menores niveles de legitimidad y de organización; por ello, aparece dentro del sector con menos con los niveles más bajos de institucionalización de América Latina, junto a Ecuador y Guatemala.

Una de las manifestaciones más claras de estos problemas de institucionalización es el alto número de partidos inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). A la fecha, se tiene 24 partidos políticos nacionales y 181 movimientos regionales². Podría pensarse que contar con un alto número de organizaciones política es un contexto positivo pues amplían la oferta política, pero no es así: muchos de esos partidos y movimientos no tienen mayor consistencia y han mantenido su registro vigente a pesar de no contar con apoyo electoral, subsistiendo mediante diversos mecanismos, principalmente mimetizándose a través de alianzas electorales, absteniéndose de participar en procesos electorales o

¹ Mark, J. "Beyond the Electoral Connection: the Effect of Parties and Party Systems in the Policymaking Process". En: C. Scartascini, E. Stein y M. Tommasi, eds.. *How Democracy Works. Political Institutions, Actors, and Arenas in Latin American Policymaking*. Washington D.C.: Inter-American Development Bank (IADB), pp. 19-46.

² Información del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), actualizada al 1 de marzo de 2019.

sacando provecho de barreras electorales muy bajas, tal como ocurre en los ámbitos regionales.. Contar con muchos partidos y movimientos regionales, pero sin mayor representatividad, hace que muchos de ellos funcionen como “franquicias electorales”, que generan dinámicas como la personalización de la política, la pérdida de identidades ideológicas y programáticas, y la mercantilización de la posibilidad de participar en procesos electorales. Además, esta dinámica hace al sistema político particularmente vulnerable a su captura o penetración por parte de diversas mafias y actores vinculados a actividades ilícitas.

En realidad, se debe aspirar a tener en el Perú un número no muy alto de partidos, sino organizaciones políticas más constantes, fuertes y representativas. Según Sartori³, un sistema de partidos con una dinámica pluralista moderada debería tener entre más de dos y alrededor de cinco o seis partidos relevantes; un número mayor conduce a una polarización, que tiene efectos negativos sobre la estabilidad del sistema político. Dada la diversidad y heterogeneidad de nuestro país, no parece razonable aspirar a tener un número menor de partidos (como sucede en los formatos bipartidistas).

De hecho, si se analizan los resultados electorales para las elecciones del Congreso de la República, se encuentra que el número de grupos parlamentarios que se constituyeron después de las elecciones de 2001 fue cinco; después de las de 2006, cinco; de las de 2011, seis; y de las de 2016, nuevamente seis. Es claro que existe una alta desproporción entre la voluntad de los electores, que concentran el voto en cinco o seis opciones, y la existencia de tantas organizaciones políticas. Así, el actual Congreso solo se tiene seis partidos con representación, a pesar de tener 24 partidos políticos inscritos.

209

En el ámbito regional se replica la misma situación: 181 movimientos regionales inscritos en todo el país, con un promedio de 7.24 movimientos por departamento (sin olvidar que los partidos políticos también pueden presentar candidatos en el ámbito subnacional). Los casos más extremos son los de Arequipa, con 12 movimientos; Ayacucho, con 11; y Amazonas, Huánuco, Puno, Tacna y Tumbes, con 10. De esos 181, apenas 15 han ganado alguna gubernatura regional, 54 han ganado alguna alcaldía provincial, y 93 alguna alcaldía distrital. Hay 76 organizaciones políticas regionales que no han ganado ninguno de los cargos descritos. Así pues, es bastante claro que existe un número excesivo de organizaciones políticas.

De un total de 181 movimientos regionales inscritos, se tiene lo siguiente:

³ Sartori, G. *Parties and Party Systems*. Cambridge: Cambridge University Press, 1976, pp. 13-18.

Tabla N° 1: Cargos obtenidos por movimientos regionales

Categoría	Nº de movimientos regionales
Con 0 cargos obtenidos	76
De 1 a 50	55
De 50 a 100	24
De 100 a 150	12
De 150 a 200	8
De 200 a 250	5
De 250 a 300	1
Según cargos	Nº de movimientos regionales
Con gobernador regional	15
Con vicegobernador regional	15
Con consejero regional	64
Con alcalde provincial	54
Con regidor provincial	90
Con alcalde distrital	93
Con regidor distrital	102

Fuente: Infogob – Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
 Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

210

Ahora, si bien la legislación actual establece requisitos para la inscripción de una organización política, estos no funcionan como un buen filtro para descartar a organizaciones políticas poco representativas; peor aún, constituyen barreras de entrada prácticamente infranqueables para organizaciones políticas emergentes. De otro lado, si bien la legislación actual establece causales para la cancelación del registro de organizaciones políticas poco representativas, el elevado número de partidos y movimientos regionales demuestra que estas causales no son suficientes para depurar el sistema político. Es por estas razones que urge cambiar la legislación vigente, por un lado, para establecer requisitos para la inscripción que permitan abrir el sistema para la participación de nuevas fuerzas políticas, pero que al mismo tiempo eviten la entrada de grupos no representativos, y, por otro, para establecer causales para la cancelación del registro de organizaciones políticas que permitan depurar el sistema político de organizaciones sin respaldo ciudadano. Al final, el objetivo es tener menos organizaciones políticas más estables, fuertes y representativas, dentro de una dinámica pluralista y moderada.

Complementariamente, otro objetivo de esta ley es apuntar a construir un sistema de representación que complemente la acción de los partidos políticos nacionales y de

los movimientos regionales, y que no los establezca como competidores en situación de desigualdad. Al haber establecido requisitos de entrada y de salida que no son equivalentes para partidos y movimientos regionales, se han generado dinámicas en las que, para los actores políticos, se hace más “atractivo” postular por movimientos regionales antes que por partidos políticos para las elecciones regionales y locales. De igual modo, en general, los partidos nacionales tienen exigencias más altas que los movimientos regionales para inscribirse y mantener el registro, de modo que las condiciones de competencia tienden a favorecer a los segundos⁴.

Así, entre 2002 y 2014, el porcentaje de candidatos presentados por los partidos políticos a las presidencias de los gobiernos regionales pasó del 76.6% al 49.2%, mientras que el de los movimientos regionales pasó de 23.3% al 50.8%. Esto tuvo correlato en el porcentaje de votos válidos obtenidos por cada uno: los partidos pasaron del 78.1% al 35.4% en el mismo periodo. Finalmente, esto se expresó también en el número de gobernadores regionales electos: entre el 2002 y el 2014, los partidos pasaron de ganar 18 a solo 5, y los movimientos regionales de 7 a 20.

Otro tanto ocurre al observar el ámbito municipal provincial: los partidos pasaron de presentar el 67.6% de los candidatos a las alcaldías provinciales en 2002, a solo el 44.4% en 2014, mientras que los movimientos regionales pasaron del 12.6 al 52.7%, en el mismo periodo de tiempo. Cuando se analiza el total de votos, descontando los de Lima Metropolitana, se tiene que los partidos políticos pasaron de obtener el 64.2% de los votos válidos a solo el 36.5% en 2014. Y si se observa el total de alcaldes provinciales electos, se tiene que los partidos políticos pasaron de obtener 110 autoridades electas en 2002, a solo 47 en 2014, mientras que los movimientos regionales pasaron de 30 en 2002 a 141 en 2014. En las elecciones de 2018 las cosas parecen haber mejorado un poco para los partidos nacionales, pero los movimientos regionales siguen dominando la escena subnacional. Urge por estas razones “niveler” las condiciones de competencia, para así no solo tener menos y más sólidos partidos y movimientos regionales (que ahora se denominan, de manera uniforme en toda la ley, “organizaciones políticas regionales”), sino también para propiciar la articulación entre la política nacional y la subnacional, facilitando fusiones y alianzas entre ellos, así como estimulando la participación de los partidos políticos en las elecciones subnacionales.

⁴ Tanaka, M. *¿En qué falló la ley de partidos y qué debe hacerse al respecto?* Documento de trabajo. Lima: IDEA Internacional, 2009; Vergara, A. *El choque de los ideales: reformas institucionales y partidos políticos en el Perú post-fujimorato.* Documento de trabajo. Lima: IDEA Internacional, 2009.

Tabla N° 2: Desempeño de los partidos políticos y movimientos regionales en las elecciones regionales 2002-2014

Agrupación política	% candidatos				% votos válidos				Nº de presidentes electos			
	2002	2006	2010	2014	2002	2006	2010	2014	2002	2006	2010	2014
Acción Popular	72	40	64	68	5.9	2	2.8	4.2	0	0	1	0
Partido Aprista Peruano	92	100	88	36	24.1	18.8	9.5	10.7	12	2	1	0
Partido Nacionalista Peruano	NP	100	24	NP	NP	8.6	5.4	NP	NP	0	2	NP
Perú Posible	88	24	56	36	13.5	1.6	3	0.9	1	0	0	0
Somos Perú	80	12	32	24	6.2	0.5	1.9	5.3	1	0	1	0
Alianza Unidad Nacional	88	40	40	NP	8.6	4.5	3	NP	0	0	1	NP
Unión por el Perú	52	64	28	40	5.6	3.7	0.9	4.7	2	1	0	0
Fujimoristas (Fuerza 2011, Fuerza Popular y Si Cumple)	NP	48	48	64	NP	2.3	4.4	9.8	NP	0	0	3
Alianza para el Progreso	16	24	48	84	2.8	1.3	7.6	8.9	0	0	2	2
Movimiento Nueva Izquierda	64	12	20	NP	2.9	1.5	2.1	NP	1	1	1	NP
Renacimiento Andino	24	16	NP	NP	1.7	0.5	NP	NP	0	0	NP	NP
Fuerza Democrática	36	24	NP	NP	3.1	3.2	NP	NP	0	1	NP	NP
Restauración Nacional	NP	40	36	16	NP	3.1	1.3	1.6	NP	0	0	0
Solidaridad Nacional	(UN)	(UN)	(UN)	20	(UN)	(UN)	(UN)	3.3	(UN)	(UN)	(UN)	0
Partido Popular Cristiano	(UN)	(UN)	(UN)	24	(UN)	(UN)	(UN)	2.5	(UN)	(UN)	(UN)	0
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Dignidad	NP	NP	NP	44	NP	NP	NP	1.1	NP	NP	NP	0
Partido Humanista Peruano	NP	NP	NP	44	NP	NP	NP	2.3	NP	NP	NP	0
Vamos Perú	NP	NP	NP	28	NP	NP	NP	5.5	NP	NP	NP	0
Perú Patria Segura	NP	NP	NP	24	NP	NP	NP	0.9	NP	NP	NP	0
Siempre Unidos	NP	NP	NP	24	NP	NP	NP	3.6	NP	NP	NP	0
Democracia Directa	NP	NP	NP	36	NP	NP	NP	7.9	NP	NP	NP	0
Otros partidos políticos	8.1	8	9.8	NA	3.6	8.4	3.2	NA	1	3	0	NA
Subtotal (partidos políticos)	76.7	68.4	50.8	49.2	78.1	60	45	35.4	18	8	9	5
Movimientos regionales	23.3	31.6	49.2	50.8	21.9	40	55	64.6	7	17	16	20
TOTAL	100	100	100	100	100	100	100	100	25	25	25	25

Fuente: Infogob - JNE

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

Tabla N° 3: Desempeño de los partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones locales en las elecciones municipales provinciales 2002-2014

Agrupación política	% candidatos				% votos válidos				Nº de alcaldes electos			
	2002	2006	2010	2014	2002	2006	2010	2014	2002	2006	2010	2014
Acción Popular	79	52	48.2	52.0	4.8 (7.1)	3.6 (4.7)	3.1 (3.7)	2.8 (3.7)	11	9	7	5
Partido Aprista Peruano	93	94	75.9	26.5	12.1 (18.1)	13.9 (14.8)	5.8 (8.6)	8.6 (4.1)	34	16	9	3
Partido Nacionalista Peruano		80	25.1	2.0	NP	6 (6.9)	1.7 (2.6)	0.1 (0.1)	NP	10	2	0
Perú Posible	93	12	51.3	10.2	7.8 (8.1)	0.3 (0.5)	2.1 (3.2)	0.2 (0.3)	12	3	7	1
Somos Perú	64	27	26.2	26.0	14.7 (7.1)	5 (3.3)	3.1 (2.5)	2.6 (2.5)	19	7	8	5
Alianza Unidad Nacional	83	40	26.7	NP	17.7 (6.7)	18.3 (3.7)	14.5 (2.9)	NP	12	9	2	NP
Unión por el Perú	39	72	21	28.6	2.3 (2.7)	5.3 (5.7)	0.7 (1.0)	1.0 (1.5)	6	14	2	5
Fujimoristas (Fuerza 2011, Fuerza Popular y Sí Cumple)		36	40.5	55.1		2.6 (1.9)	2.7 (4.0)	4.6 (5.6)		1	7	4
Alianza para el Progreso	14	25	64.6	74.5	1.3 (1.9)	3.7 (5.5)	5.6 (7.8)	7.0 (9.6)	0	7	14	13
Movimiento Nueva Izquierda	52	15	19		2 (2.1)	0.7 (1.0)	0.8 (1.2)	NP	3	6	2	NP
Renacimiento Andino	27	8	NP	NP	1.4 (1.6)	0.5 (0.6)	NP	NP	5	2	NP	NP
Fuerza Democrática	25	15	NP	NP	2.3 (3.4)	1.4 (2.1)	NP	NP	3	4	NP	NP
Restauración Nacional	NP	35	23.1	15.3	NP	7.2 (3.4)	4.3 (2.2)	0.5 (0.8)	NP	6	6	2
Partido Descentralista Fuerza Social	NP	7	2.1	NP	NP	0.9 (1.3)	12.9 (0.2)	NP	NP	8	1	NP
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Dignidad	NP	NP	NP	20.9	NP	NP	NP	0.6 (0.9)	NP	NP	NP	0
Partido Humanista Peruano	NP	NP	NP	18.9	NP	NP	NP	1.1 (1.4)	NP	NP	NP	1
Vamos Perú	NP	NP	NP	12.8	NP	NP	NP	1.3 (1.2)	NP	NP	NP	1
Perú Patria Segura	NP	NP	NP	5.6	NP	NP	NP	2.1 (0.1)	NP	NP	NP	0
Siempre Unidos	NP	NP	NP	19.9	NP	NP	NP	1.2 (0.8)	NP	NP	NP	3
Democracia Directa	NP	NP	NP	17.3	NP	NP	NP	1.1 (1.3)	NP	NP	NP	1
Partido Popular Cristiano - PPC	(UN)	(UN)	(UN)	17.3	(UN)	(UN)	(UN)	1.5 (1.1)	(UN)	(UN)	(UN)	0
Solidaridad Nacional	(UN)	(UN)	(UN)	15.8	(UN)	(UN)	(UN)	17.7 (1.4)	(UN)	(UN)	(UN)	3
Otros partidos políticos	6.1	6.4	6.1	NA	4.6 (5.4)	2.9 (3.3)	4.9 (3.2)	NA	5	7	5	NA
Subtotal (partidos Políticos)	67.6	67.6	53.3	44.4	71 (64.2)	72.3 (58.7)	62.2 (43.1)	53.9 (36.5)	110	109	72	47
Movimientos regionales	12.6	26.3	44.4	52.7	10.7 (16)	23 (34.3)	36 (54.0)	40.9 (61.1)	30	69	117	141
Organizaciones locales	19.8	6.1	2.3	2.9	18.4 (19.9)	4.8 (6.9)	2 (3.0)	5.1 (7.7)	54	17	6	5
Total	100	100	100	100.0								

Tabla N° 4: Candidatos según tipo de organización política (2002-2018)

Tipo de organización política	Total de candidatos					
	2002	2006	2010	2014	2018	
Partido político	60 687	55 832	45 620	43 089	74 201	279 429
Alianza electoral	9788	6605	6415	3991	0	26 799
Movimientos regionales o departamentales	12 452	22 364	40 254	48 440	39 174	162 684
Organización local (distrital)	0	2219	2087	1123	152	5581
Organización local (provincial)	0	4487	1526	1471	146	7630
Lista independiente	22 424	0	0	0	0	22 424
	105 351	91 507	95 902	98 114	113 673	

Fuente: Infogob - JNE

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

214
Tabla 5: Número de organizaciones políticas que participan en las elecciones regionales y municipales (2002-2018)

Tipo de organización política	Total de organizaciones políticas					
	2002	2006	2010	2014	2018	
Partido político	15	31	24	17	22	109
Alianza electoral	2	11	18	13	0	44
Movimientos regionales o departamentales	58	117	204	184	113	676
Organización local (distrital)	0	291	278	156	20	745
Organización local (provincial)	0	105	43	44	3	195
Lista independiente	1428	0	0	0	0	1428
	1503	555	567	414	158	

Fuente: Infogob - JNE

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

Tabla N° 6: Autoridades electas según tipo de organización política (2002-2018)

Tipo de organización política	Total de autoridades electas					
	2002	2006	2010	2014	2018	
Partido político	6398	6314	4321	3931	6014	26 978
Alianza electoral	1132	1207	1044	515		3898
Movimientos regionales o departamentales	1617	3689	6395	7648	6840	26 189
Organización local (distrital)		332	262	215	25	834
Organización local (provincial)		794	271	193	15	1273
Lista independiente	3195					3195
	12 342	12 336	12 293	12 502	12 894	

Fuente: Infogob - JNE

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

Tabla N° 7: Número de organizaciones políticas con autoridades electas en las elecciones regionales y municipales (2002-2018)

Tipo de organización política	Total de OP					
	2002	2006	2010	2014	2018	
Partido político	15	27	23	17	22	104
Alianza electoral	2	10	18	11	0	41
Movimientos regionales o departamentales	50	101	151	148	105	555
Organización local (distrital)	0	109	100	58	7	274
Organización local (provincial)	0	67	28	32	2	129
Lista independiente	570	0	0	0	0	570
	637	314	320	266	136	

215

Fuente: Infogob - JNE

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

Tabla N° 8: Historial de los partidos políticos (inscripción, afiliados y participación en elecciones)

Partido político	Año de inscripción Registro de Organizaciones Políticas (ROP)	¿Con representación parlamentaria?	Nº de congresistas (iniciales)	Nº de comités	Nº de afiliados (último padrón enviado)	Primera elección	Última elección	Últimas tres participaciones	Alianzas
Acción Popular	4/08/2004	Sí	5	107	188 316	EG 1962	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Perú Posible (EG 2011) Frente de Centro (EG 2006) Frente (EM 1989, EG y ERM 1990) Alianza Acción Popular - Democracia Cristiana (EG y EM 1963, y EM 1966)
Alianza para el Progreso	12/02/2008	Sí	9	78	159 876	NEM 2009	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Alianza para el Progreso del Perú (EG 2016) Alianza para el Progreso de Arequipa (ERM 2014) Alianza para el Progreso de Ayacucho (ERM 2014) Alianza por el Gran Cambio (EG 2011) Alianza Perú Posible (ERM 2010)
Avanza País - Partido de Integración Social	10/05/2017	No	-	77	0	EMD 2017	ERM 2018	EMD 2017 y ERM 2018	-
Democracia Directa	11/12/2013	No	-	102	11 962	ERM 2014	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Frente por la Democracia del Callao (ERM 2014)
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	16/03/2012	Sí	20	68	4148	NEM 2013	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Frente por la Democracia del Callao (ERM 2014)
Frente Popular Agricola FIA del Perú - Frepap	29/04/2015	No	-	108	41 806	ERM 2018	ERM 2018	ERM 2018	-
Fuerza Popular	9/03/2010	Sí	73	86	7489	ERM 2010	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Alianza Hora Cero Fuerza Popular (ERM 2014) Fuerza Popular (ERM 2014) Alianza Caimanaca Siempre Verde - Fuerza 2011 (ERM 2010)
Junios por el Perú	23/11/2009	No	-	88	9357	ERM 2010	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Puerto Callao (ERM 2014) Alianza por el Gran Cambio (EG 2011)
Partido Aprista Peruano	31/01/2005	Sí	5	136	215 042	EG 1931	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Alianza Popular (EG 2016) Vamos Arequipa (ERM 2014) Alianza Popular (EMR 2014) Juntos por Junín (ERM 2014) Coalición APRA - Uno (EM 1966) Coalición APRA - Uno (EM 1953)

Partido político	Año de inscripción Registro de Organizaciones Políticas (ROP)	¿Con representación parlamentaria?	Nº de congresistas (iniciales)	Nº de comités	Nº de afiliados (último padrón enviado)	Primer elección	Última elección	Últimas tres participaciones	Alianzas
Partido Demócratico Somos Perú	22/11/2004	NO	-	75	119 456	EM 1998	ERM 2018	ERM 2018, ERM 2014 y ERM 2010	Alianza para el progreso del Perú (EG 2016) Peru Posible (EG 2011) Frente de centro (EG 2006)
Partido Nacionalista Peruano	4/01/2006	NO	-	120	234 753	ERM 2006	EG 2016 (*)	EG 2016, ERM 2014 y EG 2011	Alianza por arequipa (ERM 2010) Frente Regional Tuna (ERM 2010) Gran Alianza Nacionalista Cusco (ERM 2010) Gran Alianza Nacionalista de Madre de Dios (ERM 2010) Gran Alianza Nacionalista - Popular - PODER Democrático Regional (ERM 2010)
Partido Popular Cristiano - PPC									Alianza Popular (EG 2016) Por Todos (ERM 2014) Alianza por el Gran Cambio (EG 2011) Alianza Regional Juntos por AMAZONAS (ERM 2010) Alianza Unidad Regional (ERM 2010) Mar Callao (ERM 2010) Alianza Regional Ancash (EMC 2007) Alianza Electoral Unidad Nacional (ERM 2006) Alianza Regional Ancash (ERM 2006) Unidos por Ica (ERM 2006) Alianza Electoral Juntos por la Libertad (ERM 2006) Unidad Nacional (EG 2006) Alianza Electoral Unidad Nacional (EG 2001, ERM 2002, EMC 2003, 2004 y 2005) Friedemo (EG 1990, ER 1990 y EM 1989) Alianza Electoral Convergencia Democrática (EG 1985)
	29/11/2004	NO	-	132	270 247	AC 1978	ERM 2018	ERM 2018, ERM 2016 y ERM 2014	
Perú Libertario	15/01/2016	NO	-	72	7197	EG 2016	ERM 2018	EG 2016 y ERM 2018	-
Perú Nación	8/01/2016	NO	-	74	8695	EG 2016	ERM 2018	EG 2016 y ERM 2018	-
Partido político	Año de inscripción Registro de Organizaciones Políticas (ROP)	¿Con representación parlamentaria?	Nº de congresistas (iniciales)	Nº de comités	Nº de afiliados (último padrón enviado)	Primer elección	Última elección	Últimas tres participaciones	
Perú Patria Segura	18/03/2005	NO	-	94	21 317	EG 1990	ERM 2018	ERM 2018, ERM 2014 y ERM 2010	Alianza Solidaridad Nacional (EG 2011) Alianza por el Futuro (EG 2006) Alianza Electoral Cambio 90 - Nueva Mayoría (EG 2001) Alianza Electoral Perú 2000 (EG 2000) Cambio 90 - Nueva Mayoría (EG 1995 y EGM 1995) Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90 (EM 1993 y CCD 1992)

Partido político	Año de inscripción Registro de Organizaciones Políticas (ROP)	¿Con representación parlamentaria?	Nº de congresistas (iniciales)	Nº de comités	Nº de afiliados (último padrón enviado)	Primer elección	Última elección	Últimas tres participaciones	Alianzas
Peruanos por el Cambio	15/10/2014	Sí	18	68	7689	EG 2016	ERM 2018	ERM 2018 y EG 2016	-
Podemos por El Progreso del Perú	10/01/2018	NO	-	79	-	ERM 2018	ERM 2018	ERM 2018	-
Restauración Nacional	24/11/2005	NO	-	95	27 096	EG 2006	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Alianza para el Progreso del Perú (EG 2016) Alianza Popular (ERM 2014) Alianza por el Gran Cambio (EG 2011)
Siempre Unidos	30/03/2005	NO	-	81	0	ERM 2002	ERM 2018	ERM 2018, ERM 2014 y EG 2011	Alianza Solidaridad Nacional (EG 2011)
Solidaridad Nacional	7/12/2004	NO	-	103	4350	EG 2000	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (EG 2016) Alianza Solidaridad Nacional (EG 2011) Alianza Regional Aincash (EMC 2007) Unidos por Ica (ERM 2006) Alianza Electoral Juntos por la Libertad (ERM 2006) Unidad Nacional (EG 2006) Alianza Electoral Unidad Nacional (EMC 2005, EMC 2004, EMC 2003, ERM 2002 y EG 2001)
Todos por el Perú	4/01/2005	NO	-	85	18 994	EMC 2005	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y EG 2011	Alianza Solidaridad Nacional (EG 2011) Frente de Centro (EG 2006)
Unión por el Perú	7/03/2005	NO	-	93	43 607	EG 1995	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (EG 2016) Alianza Solidaridad Nacional (EG 2011)
Vamos Perú	27/09/2013	NO	-	106	27 356	ERM 2014	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016 y ERM 2014	Alianza Popular (EG 2016) Chimpum Callao (ERM 2014)

Fuente: Infogob - JNE
Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

2. Inscripción de organizaciones políticas

Según la legislación actual, los dos requisitos más exigentes que deben enfrentar los partidos políticos para lograr su inscripción ante el registro de organizaciones políticas es presentar una “relación de adherentes” no menor al 4% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI), y las actas de constitución de comités partidarios (artículo 5 de la Ley de Organizaciones Políticas), estos últimos en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos; cada acta debe estar suscrita por no menos de 50 afiliados, debidamente identificados (artículo 8 de la Ley de Organizaciones Políticas), lo que deriva en un número de alrededor de 3250 afiliados a comités políticos provinciales. El problema es que esos requisitos son muy difíciles de cumplir para una organización política emergente, pero sí son posibles de cumplir pervirtiendo el espíritu de las normas, mediante el uso del dinero para “comprar” firmas de adherentes y afiliados que en realidad no lo son. Existe un mercado negro de firmas cuya autenticidad es imposible de verificar por los organismos electorales.

El número de firmas de adherentes ha ido en aumento en los últimos años. En 1995, años en los que el sistema político tenía como característica el ser relativamente cerrado al pluralismo político, se requería el 5% del padrón electoral. Con la democratización iniciada en 2001, expresada en la Ley de Partidos Políticos de 2003, se intentó facilitar el acceso al sistema político: el porcentaje se redujo al 1% de los electores que participaron en la última elección. Ante el aumento en el número de partidos inscritos, en 2009 el porcentaje subió al 3%, y en 2016 al 4%, mientras que el porcentaje para movimientos regionales se fijó en el 5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones dentro de la circunscripción en la que el movimiento presenta candidatos. A nivel nacional, el 4% implica contar con cerca de 750 000 firmas, un número muy difícil de conseguir para grupos políticos emergentes. Sin embargo, es de conocimiento público que algunos grupos simplemente “compran” las firmas de ciudadanos mediante la entrega de dádivas, o, peor aún, incurren en la falsificación de firmas. Por esta razón, en este proyecto de ley se propone eliminar el requisito de presentación de firmas de adherentes, así como las actas de constitución de comités partidarios, que tampoco acreditan el funcionamiento “real” de un partido, para, con ello, reconocer autonomía a estas entidades partidarias para que se organicen según sus propios criterios.

La cantidad de afiliados de los partidos actualmente inscritos, y su evolución (ver tabla N° 9), se constata como comparativamente menor a los adherentes exigidos, vinculación de afiliación que se estima debe reforzarse, con el objeto de que solo aquellas organizaciones políticas que cuenten con esta representatividad mantengan su inscripción vigente.

Tabla N° 9. Número de afiliados por partido político (2006-2017)

Partido político	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Acción Popular	153 052	163 135	165 997	172 242	174 404	176 352	175 776	178 342	187 040	191 963	190 343	188 316
Agrupación Independiente Sí Cumple	12 268	9149	9033	8895	9291	9186	Cancelada					
Alianza para el Progreso	73 816		6135	4632	104 086	115 770	117 949	59 646	107 852	123 979	123 332	159 876
Avanza País - Partido de Integración Social	6686			Cancelada								
Avanza País - Partido de Integración Social												5787
Cambio Radical	4488	4464	4430	3468	3599	3599	Cancelada					
Con Fuerza Perú	10 689			Cancelada								
Democracia Directa												
Despertar Nacional	5974	5936	5911	5879	7972	7929	Cancelada	6508	8293	8170	8046	11 962
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad								4258	359	3167	3472	4197
Fonavistas del Perú					6829	10 228	Cancelada					
Frente Esperanza										4573	4563	Cancelada
Frente Independiente Moralizador	7578			Cancelada								
Frente Popular Agrícola FIA del Perú - Frepap	8606				11 414	28 948				17 985	18 520	41 806
Fuerza Democrática	11 489			Cancelada								
Fuerza Nacional	14 218	14 178	14 134	14 056	8772	8772	Cancelada					

Partido político	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Fuerza Popular					4262	4237	4200	4174	7653	7622	7578	7489
Juntos por el Perú	4635		5357	7607	7490	7891	7841	8318	8255	8195	9557	
Justicia, Tecnología, Ecología					5383							
Movimiento Nueva Izquierda	16 556				5469	5450						
Nueva Mayoría	6698	6667	6638	6590	6532	6483						
Participación Popular				7902	10 042	9993						
Partido Aprista Peruano	8595	8541	302 952	253 616	233 246	229 820	227 116	224 663	222 207	220 078	217 883	215 042
Partido Demócratico Somos Perú	63 706	63 553	64 640	60 925	67 884	71 096	72 497	72 013	97 680	111 363	110 700	119 456
Partido Descentralista Fuerza Social					6522	6488						
Partido Justicia Nacional	10 249											
Partido Nacionalista Peruano	8122	8088	14 499	59 138	96 537	96 056	114 501	113 690	243 538	241 035	238 204	234 753
Partido Político Adelante	5554	7131	7103	6836	7140	7084						
Partido Político Orden										5003	4966	4934
Partido Popular Cristiano - PPC	152 290	194 063	216 626	218 131	240 870	260 486	258 589	256 873	270 045	275 470	273 251	270 247
Partido por la Democracia Social - Compromiso Perú	9203											
Partido Reconstrucción Democrática	5237											
Partido Renacimiento Andino	5 958											
Partido Socialista	12 429											

Partido político	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Perú Ahora	7212	Cancelada										5189
Perú Libertario												7197
Perú Nación												4434
Peru Patria Segura	9100	9130	10 297	10 608	14 064	14 484	14 442	14 335	14 184	20 118	19 978	21 317
Perú Posible	97 843	158 012	150 678	144 838	149 087	165 771	168 039	168 915	167 211	165 946	164 640	Cancelada
Peruanos por el Cambio												4964
Progresando Perú												6 148
Progresemos Perú	8727	Cancelada										6 131
Proyecto País	5678	Cancelada										Cancelada
Renovación Nacional	4738	4734	4838	4417	4118	4089	4089	4089	4089	21 377	21 283	26 121
Restauración Nacional	6547	6524	6497	8912	20 879	20 753	21 509	21 509	21 509	25 950	25 950	27 096
Resurgimiento Peruano	7510	Cancelada										
Siempre Unidos	12 874	12 954	14 863	12 757	7522	7822	7 723	7 758	7 758	7650	7592	7571
Solidaridad Nacional	4986	8955	9096	7517	11 583	11 437	11 711	13 191	20 539	20 484	20 305	4350
Todos por el Perú	11 159	11 094	11 046	10 985	9878	10 683	10 600	10 516	10 397	11 324	11 234	18 984
Union por el Perú	20 015	28 861	28 725	28 535	37 154	37 782	37 550	37 266	42 789	44 407	44 146	43 607
Y se llama Perú	28 224	Cancelada										23 049
Total	842 719	725 169	1 054 138	1 063 065	1 270 162	1 321 072	1 254 351	1 209 343	1 472 138	1 552 046	1 550 121	1 434 740

Fuente: Infogob - JNE
Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

En ese sentido, este proyecto de ley propone como principal y nuevo requisito de inscripción de partidos políticos la presentación de una **relación de afiliados en número no menor del cero punto cero setenta y cinco (0.075%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones del Congreso**, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos, en donde no más de un tercio de los afiliados pueden tener domicilio en una misma circunscripción electoral.

Tabla N° 10: Simulación del requisito de inscripción propuesto para partidos políticos con data electoral del 2016

Partidos políticos	2016
Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones del Congreso	18 751 264
Nº de afiliados requerido (0.075%)	14 064

Fuente: Infogob - JNE
Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

Este número es mayor que el número de afiliados en comités que contempla la legislación vigente, aunque menor que el número de adherentes. En realidad, se trata de un requisito más exigente porque, además, se plantea que la relación de afiliados y afiliadas sea pública, de libre acceso, de actualización permanente y que solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política, proceso en el cual se definirán las candidaturas a la presidencia y vicepresidencias, Congreso, gubernaturas y alcaldías provinciales y distritales de los partidos políticos y organizaciones políticas regionales. Esto propiciará el establecimiento de relaciones más fuertes entre organizaciones políticas y candidatos, limitando la presentación de candidaturas basadas en criterios meramente oportunistas.

223

Algo equivalente se plantea en la presente ley respecto a las organizaciones políticas regionales: para inscribirse, se propone como requisito la presentación de una relación de afiliados no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional, con un número no menor de mil (1000) afiliados, dentro de la circunscripción en la que la organización política regional pretenda presentar candidatos (de los cuales no más de tres cuartos de los afiliados pueden tener domicilio en una misma provincia).

Tabla N° 9: Simulación del requisito de inscripción propuesto para organizaciones políticas regionales con información electoral del año 2018

Organizaciones políticas regionales			
Departamento	Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional	1%	N° de afiliados requerido
Amazonas	220 844	2208	2208
Áncash	689 035	6890	6890
Apurímac	234 039	2340	2340
Arequipa	918 003	9180	9180
Ayacucho	348 856	3489	3489
Cajamarca	831 518	8315	8315
Callao	651 928	6519	6519
Cusco	772 556	7726	7726
Huancavelica	227 639	2276	2276
Huánuco	424 417	4244	4244
Ica	525 939	5259	5259
Junín	726 696	7267	7267
La Libertad	1 087 784	10 878	10 878
Lambayeque	759 093	7591	7591
Lima Provincias	610 921	6109	6109
Loreto	470 375	4704	4704
Madre de Dios	79 689	797	1000
Moquegua	118 166	1182	1182
Pasco	144 843	1448	1448
Piura	1 088 792	10 888	10 888
Puno	755 445	7554	7554
San Martín	473 372	4734	4734
Tacna	225 909	2259	2259
Tumbes	133 856	1339	1339
Ucayali	268 622	2686	2686

Fuente: Infogob - JNE

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

El objetivo de establecer estos porcentajes es plantear un requisito que los partidos políticos y las organizaciones políticas regionales puedan cumplir, pero que también refleje representatividad en la población a la cual buscan representar (tanto en el ámbito nacional como en el regional, respectivamente).

3. Cancelación de las organizaciones políticas

A la par de los requisitos de inscripción, se debe considerar las causales para la cancelación del registro de los partidos políticos y las organizaciones políticas regionales. En la actualidad, como se ha visto, ellos no funcionan como mecanismo de eliminación de organizaciones políticas sin respaldo. A pesar de que existen causales de cancelación de inscripción en la legislación vigente, ellas se evitan principalmente recurriendo a la constitución de alianzas electorales o absteniéndose de participar en procesos electorales, o sacando provecho de barreras electorales muy bajas, como en el caso de muchos movimientos regionales.

Así, conforme al artículo 13 de la Ley de Organizaciones Políticas, para los partidos políticos, la inscripción se cancela si no se obtienen “al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional”. Además, “de existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas”.

Asimismo, el mismo artículo regula las causales por las que se cancela la inscripción de un movimiento regional, “cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas” o “cuando no obtiene más del 5% de los votos válidos a nivel de su circunscripción”.

225

Como se constata, la cancelación de la inscripción de partidos políticos y movimientos regionales puede evitarse absteniéndose de participar, pese a que el desempeño electoral es el indicador de la consistencia de una organización política.

De otro lado, la barrera electoral más alta –incremental– contemplada para las alianzas no ha regido propiamente hasta el momento, lo que ha permitido que haya partidos que han mantenido su registro al ser parte de alianzas, incluso a pesar de no tener representación parlamentaria. En cuanto al ámbito regional, el abstenerse de participar en la elección y la barrera del cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel regional, que resulta muy baja para el contexto de circunscripciones electorales con pocos electores, es lo que ha permitido la permanencia de un número excesivo de movimientos regionales.

Por estas razones, es que la propuesta plantea mayores requisitos para mantener vigente la inscripción. En el caso de los partidos políticos, se requiere:

- a) Alcanzar al menos cinco (5) representantes en la Cámara de Diputados en más de una circunscripción electoral y haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección para la Cámara de Diputados. O alcanzar al menos tres (3) representantes en la Cámara de Senadores y haber alcanzado al menos el

cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección para la Cámara de Senadores.

De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido adicional, según corresponda.

b) Participar en las elecciones para elegir representantes a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados.

c) Si se participa en alianza, conseguir un representante en por lo menos una de las Cámaras.

En cuanto a las organizaciones políticas regionales, se requiere, guardando relación con los requisitos establecidos para los partidos políticos, alcanzar al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.

Tabla N° 10: Comparación de la barrera regional vigente y la propuesta con data electoral 2018

Departamento	Organizaciones políticas regionales		
	Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional	Barrera regional vigente (5%)	Barrera regional propuesta (8%)
Amazonas	169 258	8463	13 541
Áncash	505 969	25 298	40 478
Apurímac	186 927	9346	14 954
Arequipa	714 267	35 713	57 141
Ayacucho	284 640	14 232	22 771
Cajamarca	636 079	31 804	50 886
Callao	498 284	24 914	39 863
Cusco	587 440	29 372	46 995
Huancavelica	191 375	9569	15 310
Huánuco	343 379	17 169	27 470
Ica	427 832	21 392	34 227
Junín	600 598	30 030	48 048
La libertad	842 788	42 139	67 423
Lambayeque	602 553	30 128	48 204

Organizaciones políticas regionales			
Departamento	Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional	Barrera regional vigente (5%)	Barrera regional propuesta (8%)
Lima provincias	484 968	24 248	38 797
Loreto	379 396	18 970	30 352
Madre de Dios	60 033	3002	4803
Moquegua	90 008	4500	7201
Pasco	120 399	6020	9632
Piura	840 546	42 027	67 244
Puno	599 882	29 994	47 991
San Martín	375 787	18 789	30 063
Tacna	174 077	8704	13 926
Tumbes	100 837	5042	8067
Ucayali	220 502	11 025	17 640

Fuente: Infogob - JNE

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

El objetivo con estos porcentajes propuestos es acreditar que una determinada organización política (partido político u organización política regional) cuenta con un mínimo de respaldo de la ciudadanía (expresada en sus votos) para mantener su inscripción vigente.

227

En el caso de los partidos políticos, la actual barrera que exige disyuntivamente cinco por ciento (5%) de votación nacional o seis (6) escaños en más de una circunscripción ha sido interpretada en el sentido de que este porcentaje de votación puede corresponder a cualquier elección de ámbito nacional (Presidencia de la República, Congreso de la República y Parlamento Andino). Producto de ello, por ejemplo, en el año 2016, el partido político Democracia Directa, que no superó la barrera electoral en las elecciones al Congreso de la República (por lo que no participó de la asignación de escaños), mantuvo su inscripción vigente, debido a que sí superó dicho porcentaje en la elección para el Parlamento Andino.

Para los actuales movimientos regionales (a los que se plantea denominar organizaciones políticas regionales), el porcentaje de cinco por ciento (5%) de votos válidos en el ámbito regional no funciona como un umbral efectivo que realmente derive en que solo mantengan su inscripción vigente las agrupaciones realmente representativas. Por ello, se propone incrementar esta barrera al ocho por ciento (8%), con el objetivo de que se genere un mayor nivel de exigencia.

Tabla N° 11: Simulación de pérdida de inscripción por las organizaciones políticas regionales con el sistema actual y el sistema propuesto

Departamento	Cancelación con el sistema actual (5%)	Cancelación con el sistema propuesto (8%)
Amazonas	0	0
Áncash	1	1
Apurímac	0	0
Arequipa	2	3
Ayacucho	1	2
Cajamarca	0	0
Callao	0	0
Cusco	3	3
Huancavelica	0	0
Huánuco	2	2
Ica	0	0
Junín	0	1
La libertad	2	3
Lambayeque	1	1
Lima	1	2
Loreto	1	1
Madre de Dios	0	0
Moquegua	0	0
Pasco	0	1
Piura	0	0
Puno	1	1
San Martín	1	1
Tacna	0	0
Tumbes	2	2
Ucayali	1	1
Total General	19	25

Fuente: Infogob - JNE

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

Además, se considera importante promover que los partidos políticos busquen enraizarse en la sociedad y cubrir todo el territorio, participando en las elecciones subnacionales, por lo que se propone que deban participar en las elecciones regionales en por lo menos

cuatro quintos de los gobiernos regionales y, en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad de las provincias y un tercio de los distritos.

Al mismo tiempo, se quiere que las organizaciones políticas regionales tengan raíces en las provincias y distritos de sus circunscripciones, por lo que se propone que participen en la elección municipal en por lo menos dos tercios de las provincias y de los distritos en la circunscripción por la cual participa.

De otro lado, para ser coherentes con los restantes proyectos de ley elaborados por la CANRP, se incluye entre las causales de cancelación el no cumplir con el porcentaje mínimo de participación en las elecciones internas, tanto para partidos políticos como para las organizaciones políticas regionales (“Proyecto de ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, regula la democracia interna y promueve la participación ciudadana en el proceso de selección de candidatos”), así como al tener un incumplimiento persistente –mayor a un año– en el pago de multas por incumplimientos graves y muy graves en el financiamiento de las organizaciones políticas (“Proyecto de ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas y la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas e incorpora artículos en el Código Penal, sobre el financiamiento de organizaciones políticas”). También, en la línea de lo propuesto por el presente proyecto de ley respecto a la exigencia de contar con un número mínimo de afiliados (planteado en los artículos 5, 7 y 17 para partidos políticos y organizaciones políticas regionales), se incluye esta exigencia entre las causales que derivan en la pérdida de vigencia de la inscripción de una organización política.

Finalmente, para propiciar la formación de partidos políticos y organizaciones políticas regionales más sólidos, así como fomentar la articulación e integración entre la política nacional y la subnacional, se propone facilitar la fusión de partidos políticos, entre organizaciones políticas regionales, y de partidos y organizaciones políticas regionales. Además, se propone que las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas en más de la mitad de los departamentos puedan fusionarse para formar un partido político, siempre que cumplan los demás requisitos aplicables a los partidos políticos. El objetivo, sobre todo de esta última medida, es que los liderazgos regionales, si logran asociarse en parte importante del país, puedan formar una organización política de alcance nacional –partido político– y, con ello, presentar candidaturas en dicho ámbito, lo que, de obtener resultados favorables, les permite prerrogativas como el financiamiento público directo o mayor espacio en radio y televisión a través del financiamiento público indirecto.

Se considera que este conjunto de medidas permitirá acercarse a un sistema político con menos partidos y organizaciones políticas regionales, pero mucho más fuertes, representativos, estables en el tiempo, responsables ante la ciudadanía.

Tabla N° 12: Comparación de los requisitos de inscripción y cancelación propuestos a los partidos políticos y movimientos regionales en la legislación actual

Inscripción			
	Partidos políticos	Movimientos regionales	
Acta de fundación	<p>Acta de fundación del partido político (ideario, declaración jurada expresa de fundadores de compromiso democrático, relación de órganos directivos y miembros, denominación y símbolo).</p> <p>LOP art. 6 y LOE art. 88</p>	<p>Se requiere la misma información que a los partidos políticos</p> <p>Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 25</p>	
Firmas (adherentes)	<p>4% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno.</p> <p>LOP art. 5</p>	<p>5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política de alcance regional o departamental desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. La relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.</p> <p>LOP art. 17</p>	
Comités	<p>Por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las 2/3 partes de los departamentos.</p> <p>Cada acta debe suscribirse por no menos de 50 afiliados debidamente identificados.</p> <p>LOP art. 8</p>	<p>Por lo menos en la mitad más uno del número de provincias que integran la región o departamento. Para el caso de la provincia de Lima, se presentan las actas de constitución en al menos más de la mitad de distritos que integran dicha provincia. Cada acta debe suscribirse con al menos 50 afiliados debidamente identificados.</p> <p>LOP art. 17</p>	
230	Estatuto	<p>Denominación y símbolo, estructura organizativa interna, requisitos para decisiones internas válidas, requisitos de afiliación y desafiliación, derechos y deberes de afiliados, normas de disciplina, régimen patrimonial y financiero, regulación de designación de representantes y tesorero, disposiciones para disolución.</p> <p>LOP art. 9</p>	<p>La obligación es la misma que los partidos políticos.</p> <p>Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 28</p>
	Compromiso democrático	<p>a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático. (...)</p> <p>b) La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.</p> <p>LOP art. 5, inciso a y art. 6, inciso b</p>	<p>Se exige el mismo compromiso democrático que a los partidos.</p> <p>LOP art. 17</p>
	Personeros y representantes	<p>Designación de sus personeros legales, titulares y alternos. Designación de uno o más representantes legales del partido político.</p> <p>LOP art. 4</p>	<p>No se establece expresamente obligación legal, pero el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (RROP) exige acreditar al personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono y correo electrónico de la organización política. En caso de partidos y movimientos regionales también se indica la necesidad de consignar su página web.</p> <p>Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 23</p>

Inscripción		
	Partidos políticos	Movimientos regionales
Tesorero	Designación de un tesorero nacional y tesoreros descentralizados que tienen a su cargo la ejecución de decisiones económico-financieras. LOP art. 5	Designación de un tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados. Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 30
Alianzas	Las alianzas pueden ser integradas por cualquier clase de combinaciones entre cualquier tipo de organización política. Están limitadas por la organización política de mayor jerarquía. Pueden postular a la circunscripción de la organización más grande. La alianza debe inscribirse en el ROP y solo será válida para una elección a menos que los miembros de la alianza se manifiesten de otra manera. LOP art. 15	Aplica igual que para los partidos políticos Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 38 y 39.
Cancelación		
	Partidos políticos	Movimientos regionales
Cancelación (causales)	<p>a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.</p> <p>En caso de alianza, el porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por organización adicional</p> <p>Se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas.</p> <p>b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.</p> <p>c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.</p> <p>d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno. LOP art. 13</p>	En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo (artículo 13 LOP) en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.

4. Antecedentes en proyectos legislativos

Diagnósticos y propuestas legislativas similares a la planteada en este proyecto han sido ya presentadas, como el Proyecto de Ley que dicta medidas para asegurar transparencia en el Financiamiento de las Organizaciones Políticas y su Fortalecimiento Institucional y otras disposiciones electorales (1315/2016-PE), el Proyecto de Código Electoral JNE (2017), el Proyecto de Ley de Partidos Políticos (ONPE, JNE y RENIEC), y la Propuesta de ley de reforma institucional de la Asociación Civil Transparencia.

Tabla N° 13: Proyectos de ley propuestos en el Legislativo vinculados con la inscripción y cancelación de organizaciones políticas

Proyecto de ley	Proponente	Año de presentación	Propuesta
N° 1475	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	2017	Se propone como requisito de inscripción las actas de constitución de comités provinciales fundacionales que deben representar un tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos la mitad de los departamentos, debiendo estar suscritas cada una por lo menos por cien afiliados. La relación entre los militantes y adherentes debe ser no menos de un total de 6500 militantes y adherentes organizados en comités no menos de 100 integrantes por cada una. Sobre la cancelación de la inscripción, esta se produce si no se obtienen al menos 5 representantes al Congreso en más de una circunscripción o no cumplir al menos 3% de votos válidos. Así mismo, se cancela la inscripción si la organización política no participar en dos elecciones nacionales sucesivas.
N° 1879	Alianza por el Progreso	2017	Los fundadores o promotores de un partido político deben ser personas que no hayan sido condenados por delitos de corrupción, narcotráfico, lavado de activos y terrorismo en cualquiera de sus formas. No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico haga apología, promoción y apoyo político a la acción de organizaciones terroristas.
N° 3520	Jurado Nacional de Elecciones	2018	Se propone una nueva causal de cancelación que se produce cuando, dentro de los tres meses siguientes desde su inscripción, se acrediten irregularidades graves y manifiestas en el cumplimiento de los requisitos.
N° 3574	Congreso de la República	2018	Para el registro de Organizaciones Políticas, los partidos políticos deben contar con al menos cincuenta mil afiliados inscritos. Para los requisitos de inscripción de partidos políticos, la relación de adherentes en número no menor del uno por ciento de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones.

Fuente: Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

5. Regulación en otros países de la región

En la región, se exigen ciertos requisitos más o menos similares para inscribir un partido político, al igual que para mantener su inscripción vigente, lo cual se resume como sigue:

Tabla N° 14: Comparativo de los requisitos de inscripción de organizaciones políticas en América Latina

	Requisitos para la inscripción de organizaciones políticas					Otros
	Lista de firmas	Formación de un comité	Exigencia democrática	Simbología	Lista de autoridades	
Argentina	4% del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta un máximo de un millón. Debe ser reconocido por cinco o más distritos.	No específica.	No específica.	Tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos.	Acreditar dentro de los 180 días, haber realizado las elecciones internas. Actas de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito.	Declaración de principios, programas o bases de acción política y carta orgánica nacional.
Bolivia	Registro de militantes correspondiente como mínimo al 1,5% del padrón electoral biométrico al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos 1% del padrón electoral biométrico departamental de cinco o más departamentos del país.	No específica.	Deben consignar una declaración de principios, que constituye la base ideológica que debe contener el cumplimiento de la Constitución y principios de la ley de Organizaciones Políticas, reconocimiento de la democracia intercultural, respeto a los derechos humanos, etc.	Ningún símbolo del Estado Plurinacional, ni de sus instituciones, puede ser utilizado en el símbolo. El símbolo no puede ser similar a los de otra organización política o alianza ya reconocida o que haya sido cancelada o extinguida.	No específica.	Acta de Constitución.
Chile	Debe afiliarse al menos al 0,5% del electorado que hubiera sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose.	No específica.	No específica.	Descripción literal del símbolo que no tenga el Escudo de Armas de la República, lema o bandera nacional, entre otros.	No específica.	No específica.

Requisitos para la inscripción de organizaciones políticas					
	Lista de firmas	Formación de un comité	Exigencia democrática	Simbología	Lista de autoridades
Colombia	Necesita no menos de cincuenta firmas o con la obtención en la elección anterior del mismo número de firmas.	No específica.	No específica.	Los símbolos se registran en el Consejo Nacional Electoral.	No específica.
Ecuador	Registro de afiliados cuyo número no sea inferior al 1.5% de los inscritos en el último padrón electoral.	Debe contar con una organización nacional, la que deberá extenderse al menos a diez provincias del país, entre las cuales dos deberán corresponder a las tres de mayor población.	No específica.	Símbolos, siglas, emblemas y distintivos.	Presentar programa de gobierno.
Uruguay	Las firmas de por lo menos el 0.5% del total de los ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional.	No específica.	No específica.	No específica.	Nomina de las autoridades partidarias.
Venezuela	No específica.	No específica.	No específica.	Descripción y dibujo de los símbolos y emblemas del partido.	Indicación de los organismos nacionales de dirección, las personas que los integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan.

Fuente: Constituciones y leyes electorales de los países seleccionados
 Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

Tabla N° 15: Comparativo de los requisitos de inscripción de organizaciones políticas en América Latina

		Requisitos para la cancelación				
	La falta de participación en un proceso electoral	No superar la valla electoral	No superar la valla electoral de las alianzas	No conseguir autoridades electas	Exigencia democrática	Otros
Argentina	La no presentación a dos elecciones nacionales consecutivas.	No alcanzar en dos elecciones nacionales sucesivas el 2% del padrón electoral del distrito que corresponda.	No específica.	No específica.	Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizados militarmente.	Si no mantienen el número mínimo de afiliados o dis tintos, por la violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, y por no realizar las elecciones internas.
Bolivia	No concurrir de manera consecutiva a 2 elecciones, según su alcance, como organización política.	No haber obtenido al menos el 3% del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron.	No específica.	No específica.	Comprobada la participación institucional en golpes de Estado, sediciones y acciones de separatismo.	Vulneración de las leyes referidas al financiamiento, mecanismos de rendición de cuentas y fortalecimiento público. Al tercer incumplimiento a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales o no atender las resoluciones de denuncias internas.
Chile		No alcanzar el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso.	No específica.	Si no tiene parlamentarios, entre Senadores y Diputados.	No específica.	Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas.

Requisitos para la cancelación						
	La falta de participación en un proceso electoral	No superar la valla electoral	No superar la valla electoral de las alianzas	No conseguir autoridades electas	Exigencia democrática	Otros
Colombia	No específica.	No obtengan 50 000 votos.	No específica.	Menos de un escaso.	No específica.	No específica.
Ecuador	Por no participar en un evento electoral pluripersonal, al menos en diez provincias.	Por obtener un porcentaje mínimo del 5% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas.	No específica.	No específica.	Por constituir organizaciones paramilitares o no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo.	No específica.
Uruguay	No específica.	No específica.	No específica.	No específica.	No específica.	No específica.
Venezuela	Cuando haya dejado de participar en las elecciones en dos períodos constitucionales sucesivos.	No específica.	No específica.	No específica.	No específica.	Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción en fraude a la ley o ha dejado de cumplir los requisitos señalados.

Fuente: Constituciones y leyes electorales de los países seleccionados
 Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

6. Análisis costo beneficio

Esta propuesta legislativa beneficiará al fortalecimiento de las organizaciones políticas, ya que contribuirá con la desaparición de aquellas agrupaciones que no han tenido mayor consistencia y que han mantenido su registro a pesar de no contar con apoyo electoral. Ello será un beneficio para el Estado peruano pues reducirá la vulnerabilidad del sistema político de ser capturado y penetrado por diversas mafias o actores vinculados a actividades ilícitas que solo quieren entrar a la administración pública para lograr un beneficio personal.

El modificar los requisitos para la inscripción de partidos políticos permitirá al Estado la participación de fuerzas políticas más institucionalizadas y, a la vez, evitará la entrada de grupos no representativos y de aquellos que violentando el espíritu de la norma logran su inscripción mediante el uso del dinero para la compra de firmas, las cuales son imposibles de verificar por la autoridad electoral.

En cuanto a las causales de cancelación del registro de organizaciones políticas, estas no han sido suficientes para depurar el sistema político de organizaciones que solo quieren ser parte de la administración pública para corromper el sistema, por lo que las propuestas presentadas en el presente proyecto de ley beneficiarán a dicha depuración.

Por otro lado, se ha advertido a lo largo de los últimos años que parte de la administración pública ha sido capturada por funcionarios electos que han lucrado a costa del dinero del Estado, lo que ha generado daños y pérdidas económicas. Lo preocupante de este hecho es que es a través de las organizaciones políticas que estas personas logran ocupar un cargo público, por lo que el problema es aún mayor.

Por esta razón, se considera que la modificación y optimización de los requisitos para la inscripción y las causales para la cancelación de organizaciones políticas ayudarán a optimizar el sistema político y disminuir el ingreso de personas que solo buscan un lucro a costa del Estado, ya que el contar con autoridades que pertenecen a organizaciones políticas bien estructuradas se reduce la posibilidad de que se presenten estos actos de corrupción.

En conclusión, la inclusión de estas propuestas a la legislación electoral traerá beneficios al Estado peruano, ya que contribuirá a generar que organizaciones realmente representativas puedan acceder al poder y, con ello, se facilite el control de sus autoridades (*accountability*), lo que, en último término, puede contribuir a reducir la corrupción. Así también, es de señalar que dicha modificatoria a la legislación no generará gastos al Estado.

7. Impacto de la norma en la legislación vigente

La aprobación de esta norma implicará la modificación de la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la inscripción y cancelación de organizaciones políticas, con el detalle siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Organizaciones Políticas	
Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos	Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos
La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:	La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:
a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.	a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
b) La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.	b) La relación de afiliados en número no menor del 0.075% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones al Congreso , con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos. No más de un tercio de los afiliados puede tener domicilio en una misma circunscripción electoral.
c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.	c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.	d) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.	e) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.	f) Los estatutos y las actas de las alianzas deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.
g) Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.	g) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
h) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).	h) El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y cargos directivos del partido político.
Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.	No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7.- Relación de firmas de adherentes</p> <p>La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.</p>	<p>Artículo 7.- Padrón de afiliados</p> <p>El padrón de afiliados y sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones en medios impresos o digitales.</p> <p>El padrón de afiliados es público y de libre acceso a la ciudadanía. Sus actualizaciones se publican en el portal del Registro de Organizaciones Políticas.</p> <p>La organización política debe mantener permanentemente el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción. De tener un número menor de afiliados, se le otorga un plazo de tres (3) meses para subsanar. En caso de no completar el número mínimo de afiliados, se suspende la inscripción de la organización política, otorgándole tres (3) meses adicionales para completar el número de afiliados requerido. De no hacerlo dentro del plazo otorgado, se cancela la inscripción de la organización política.</p> <p>Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política.</p> <p>Los partidos políticos y movimientos regionales cuentan con un plazo de un (1) año, contados a partir de la adquisición de formularios, para la elaboración del padrón de afiliados y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>En caso más del cinco por ciento (5%) de solicitudes de afiliación resulten contrarias a la verdad, se rechaza la inscripción y se pone en conocimiento del Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 8.- Actas de constitución de comités</p> <p>La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.</p> <p>Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta.</p> <p>Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6.</p>	<p>Artículo 8.- Reglamento Electoral</p> <p>El Reglamento Electoral establece los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de candidaturas y cargos directivos, con arreglo a la presente Ley, al Estatuto de la organización política, y a la normativa electoral vigente.</p> <p>Las modificaciones al Reglamento Electoral deben ser inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, y solo proceden si fueron aprobadas hasta treinta (30) días antes de la convocatoria a elección de cargos directivos.</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 13.- Cancelación de la inscripción</p> <p>El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:</p> <p>a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.</p> <p>De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda. Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas. (*)^(*)</p> <p>b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.</p> <p>c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.</p> <p>d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p> <p>En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.</p>	<p>Artículo 13.- Cancelación de la inscripción</p> <p>13.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:</p> <p>Al concluirse el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos cinco (5) representantes en la Cámara de Diputados en más de una circunscripción electoral y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección para la Cámara de Diputados. O si no hubiese alcanzado al menos tres (3) representantes en la Cámara de Senadores y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección para la Cámara de Senadores. Si se alcanzara a cumplir con estos requisitos, en la Cámara de Diputados o en la Cámara de Senadores, no se cancela la inscripción.</p> <p>De existir alianzas entre partidos políticos, los porcentajes mencionados se elevarán en uno por ciento (1%) por cada partido adicional, según corresponda.</p> <p>Por no participar en las elecciones para elegir representantes a la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.</p> <p>Por no participar en las elecciones regionales en por lo menos cuatro quintos de los gobiernos regionales, y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad de las provincias y un tercio de los distritos.</p> <p>Si se participa en alianza, por no haber conseguido un representante en por lo menos una de las Cámaras.</p> <p>Por no conseguir que al menos el 1.5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional acudan a votar en sus elecciones internas. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en 0.5% por cada partido adicional, según corresponda.</p> <p>Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.</p> <p>Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la presente Ley.</p> <p>A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.</p> <p>Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.</p> <p>Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>El retiro de la lista de candidatos presentada o la renuncia de la totalidad de candidatos implica participar en el proceso electoral.</p> <p>13.2 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un movimiento regional en los siguientes casos:</p> <p>Al concluirse el último proceso de elección regional, si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.</p> <p>Por no participar en la elección regional.</p> <p>Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios de las provincias y de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.</p> <p>Por no conseguir que al menos el cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de la circunscripción acudan a votar en sus elecciones internas.</p> <p>Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.</p> <p>Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 7 y 17 de la presente Ley.</p> <p>A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.</p> <p>Por su fusión con otros partidos y organizaciones regionales, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.</p> <p>Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>Para el caso de las alianzas, se cancelan cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.</p>

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 15. Alianzas de organizaciones políticas	Artículo 15. Alianzas de partidos políticos
<p>Las organizaciones políticas pueden hacer alianzas con otras debidamente inscritas, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.</p>	<p>Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular.</p>
<p>En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.</p>	<p>La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.</p>
<p>Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.</p>	<p>En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.</p>
<p>Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.</p>	<p>Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.</p>
<p>Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional y organizaciones de alcance departamental o regional o entre estas últimas, se encuentran legitimadas para participar en elecciones regionales y municipales.</p>	<p>Las alianzas electorales solo pueden realizarse entre partidos políticos y se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.</p>
<p>En todos los casos se deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.</p>	<p>Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un mismo proceso electoral, listas de candidatos distintas a las presentadas por la alianza.</p>
<p>Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.</p>	<p>241</p>
Artículo 16.- Fusión de partidos políticos	Artículo 16.- Fusión de organizaciones políticas
<p>Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.</p>	<p>Los partidos pueden fusionarse con otros partidos u organizaciones políticas regionales debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.</p>
<p>El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:</p>	<p>El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:</p>
<p>a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.</p>	<p>Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.</p>
<p>b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.</p>	<p>Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.</p>
<p>Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas de una misma circunscripción pueden fusionarse entre sí. Su acuerdo de fusión debe precisar la formación de un nuevo movimiento o si uno de ellos mantiene vigencia, conforme a los literales precedentes.</p>	<p>Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas en más de la mitad de los departamentos pueden fusionarse para formar un partido político, siempre que cumplan los demás requisitos aplicables a los partidos políticos.</p>

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 17. Organizaciones políticas de alcance regional o departamental	Artículo 17.- Organizaciones políticas regionales
<p>Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.</p>	<p>La solicitud de registro de una organización política regional se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:</p>
<p>Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.</p>	<p>El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.</p>
<p>Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:</p>	<p>La relación de afiliados que se exige a los movimientos regionales es no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional, con un número no menor de mil (1500) afiliados, dentro de la circunscripción en la que el movimiento regional desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los afiliados. No más de tres cuartos de los afiliados puede tener domicilio en la misma provincia.</p>
<p>a) Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política de alcance regional o departamental desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.</p>	<p>El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.</p>
<p>b) Las actas de constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integran la región o el departamento correspondiente.</p>	<p>La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.</p>
<p>Para el caso de la provincia de Lima, se presentan las actas de constitución de comités en, al menos, la mitad más uno del número de distritos que integran dicha provincia.</p>	<p>La designación de uno o más representantes legales de la organización política regional, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.</p>
<p>Cada acta de constitución de comités debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la presente ley. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y huella dactilar, así como el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta. La inscripción de las organizaciones políticas de alcance regional o departamental se realiza ante el registro correspondiente que conduce el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona</p>	<p>La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).</p>
<p>El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y autoridades del partido político.</p>	<p>No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.</p>
<p>Las organizaciones políticas regionales pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.</p>	<p>Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas regionales deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.</p>
<p>Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas regionales deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.</p>	<p>La inscripción de las organizaciones políticas regionales se realiza ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.</p>

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 18.- De la afiliación y renuncia	Artículo 18.- De la afiliación y renuncia
<p>Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.</p>	<p>Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político o a una organización política regional. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.</p>
<p>Quienes se afilian a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral. La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.</p>	<p>La renuncia al partido político u organización política regional se realiza ante el Registro de Organizaciones Políticas por medio de documento simple o notarial, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo, con copia a la organización política.</p>
<p>La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.</p>	<p>La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.</p>
<p>El partido político entrega hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.</p>	<p>No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.</p>
<p>No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.</p>	
Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Elecciones Regionales	
Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas	Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas
<ol style="list-style-type: none"> 1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). 2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. 3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente. 4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección. 5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la presente ley, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). 2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. 3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente. 4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos, deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección. 5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la Ley de Partidos Políticos, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Orgánica de Elecciones	
<p>Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.</p>	<p>Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.</p>
<p>Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción.</p>	
<p>Artículo 89.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.</p>	<p>Artículo 89.- El partido político o la alianza que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, organización política regional o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.</p>
<p>Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no pueden adherirse en el mismo período electoral a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.</p>	<p>Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de afiliados para la inscripción de una organización política no pueden adherirse en el mismo período electoral a otra organización política. La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea admitida.</p>
<p>La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea válida la firma presentada.</p>	
<p>Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.</p> <p>Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley.</p>	<p>Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los afiliados a que se hace referencia en la presente ley y la Ley de Partidos Políticos.</p>